

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — — — — 10
 Anuncios particulares. la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — — — — 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

1644

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 1.^o
ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de esta Excmo. Diputación, me comunica con fecha 21 del actual, el acuerdo siguiente:

Examinado el expediente general de reclamaciones, contra las elecciones de Concejales verificadas el día 14 de Junio último y examinado también el de dichas elecciones.

Resultando: Que convocadas por V. S. las elecciones para Concejales del pueblo de Valtiendas, tuvieron estas lugar previos los trámites legales el día 14 de Junio último, y el escrutinio general el día 18 del mismo mes, sin protesta alguna en dichos actos, siendo proclamados como tales Concejales don Antonio Pérez Buenhombre, D. Eulalio de Frutos Regidor, D. Mariano Martín Rojo y D. Francisco Fuente de Frutos, por haber obtenido los cuatro primeros puestos que había que elegir.

Resultando: Que por D. Ambrosio Martín y otros cinco electores más, se acude al Sr. Alcalde en instancia de 24 del mismo mes, solicitando se diera el trámite debido a la protesta que formulaban contra dicha elección, fundándose en los siguientes hechos:

1.^o En que el Secretario del Ayuntamiento D. Julián José Lázaro, fué proclamado candidato y por lo tanto tuvo intervención en el nombramiento de Mesa y en la elección, siendo que está incapacitado para ejercer el cargo de Concejal.

2.^o Al hacer el nombramiento de interventores el candidato D. Doroteo Frutos Rojo, propuso en una sola hoja de manuscrito a D. Mariano Iglesias y Eugenio Fuente, para Interventores, siendo que el art. 30 determina ha de ser en un talonario para cada uno;

habiendo intervenido ambos en la Mesa.

3.^o De las actas del expediente aparece que el suplente de Presidente y de Adjunto D. Gregorio Melero Arranz y D. Benito Lázaro de Blas, han intervenido en todas las operaciones, sin saber las causas por las cuales no lo han hecho los propietarios D. Félix Carrascal y D. Gumersindo Virseda; y

4.^o El art. 41 en su párrafo tercero, determina que la urna ha de ser de cristal, y sin embargo la Mesa, contraviniendo la ley, ha celebrado la votación en un cajón de madera, según consta en el acta de constitución.

Resultando: Que por D. Eulalio de Frutos, D. Mariano Martín y D. Antonio Pérez, Concejales proclamados, en el indicado día 18 de Junio, se acude al Sr. Alcalde, en instancia de 30 de dicho mes, exponiendo:

1.^o Que en el acto del referido escrutinio, protestó la elección el Sr. Alcalde D. Justo Martín, sin que conste en el acta de referencia basada esta protesta en defectos que no existen, pero en el caso de que existieran, hay que tener en cuenta que dicho señor sería el causante de ellos, porque como tal Alcalde ha debido facilitar los impresos y demás material para ello.

2.^o Los recurrentes ven con el mayor disgusto que por los electores Frutos Lizaro, Ambrosio Martín, Pedro Fuente, Francisco Fuente, Valeriano Martín y Mariano de Blas, se acude en instancia fechada en 24 del actual al mismo Sr. Alcalde, pidiendo la anulación de las repetidas elecciones, haciendo constar que se hallan provistos de sus respectivas cédulas personales del corriente ejercicio, sin que se haga constar el número de éstas como está mandado.

3.^o El Real decreto de 24 de Marzo de 1891, concede a los electores del término municipal ocho días, para hacer las reclamaciones que crean precedentes sobre la nulidad de la elección, pero ésta ha de hacerse ante el Ayuntamiento, clara y terminantemente dispone en su artículo cuarto el referido Real decreto, pero que a fin de observar que dicho Sr. Alcalde protestó en el acto del escrutinio, sin que conste en las actas y ahora entre los individuos que también protestan, se halle Ambrosio Martín, hijo del referido Sr. Alcalde pudiera decirse ser protestas viciosas é imprecidentes, por lo que se desprende sin dar lugar a dudas que partiendo de una misma protesta por el citado Alcalde, su hijo y demás electores firmantes, ésta no ha debido dirigirse en manera alguna al citado Alcalde, sino directamente al Ayunta-

miento, por lo que a juicio de los exponentes debe ser desestimada por improcedente.

4.^o Que el Secretario fué proclamado Concejal, nada quiere decir en pro ni en contra de la elección.

5.^o Que si D. Doroteo de Frutos, propuso en una sola hoja, como quiera que ésta fuera nula sin que nada tenga que ver con la elección y voluntad de los electores que emitieran sus votos, fué una falta del Sr. Alcalde por no facilitar los informes necesarios.

6.^o Que de las actas aparece que los suplentes ejercieron los cargos de los propietarios, esto está muy ajustado a la ley, toda vez que al no presentarse los en propiedad, nada más justo que les sustituyeran los suplentes como así se verificó, cual consta en el acta correspondiente.

7.^o Que si la urna fué de ésta ó de otra manera, no se hizo uso de otra urna que de la facilitada por el Sr. Alcalde, única que existe en el Ayuntamiento, de la que se ha hecho uso en todas las elecciones, y como éste protesta de ella, no hay que dudar en su caso de la mala fé intencionada con que al facilitarla lo hizo y por esto no creen los recurrentes que haya lugar a la nulidad que el repetido hijo del Sr. Alcalde y otros piden, pero si lo que no es de esperar llegase a resultar, piden pasen todas estas diligencias al Juzgado de Instrucción a fin de que por su mala fé le sean exigidas las responsabilidades a que se haya hecho acreedor.

Considerando: Que a pesar de haber sido nombrados oportunamente el presidente y adjuntos de la mesa electoral, desde el momento en que no se presentaron en el local designado al efecto para formar parte de la mesa electoral, el hecho de presidir la elección los suplentes de los mismos no constituye vicio que anule dicha elección.

Considerando: Que si bien con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 41 de la ley electoral la urna que debió emplearse para la elección habria de ser de cristal ó vidrio transparente, no es de estimarse como nula la elección de que se trata, por el hecho de haber usado una urna de madera, puesto que a más de no consignarse así en la ley electoral, únicamente implicaría una falta en el procedimiento que para nada influiría en el resultado de la elección.

Considerando: Que debiendo estimarse como un hecho el de que don Julián José Lázaro Fernández, Secretario del Ayuntamiento, fué proclamado Concejal, esto constituye un motivo para declararle incapacitado

para ejercer dicho cargo, puesto que no es elegible, con arreglo a lo dispuesto entre otras por las Reales órdenes de 18 de Octubre de 1879 y 10 de Enero de 1888.

Esta Comisión provincial, en sesión de 18 del actual, acordó declarar válida: las elecciones de Concejales verificadas en el pueblo de Valtiendas, el día 14 de Junio último, incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo a D. Julián José Lázaro Fernández, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento y en el plazo marcado en el art. 6.^o de la Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y comunicar dicho acuerdo al Ayuntamiento de Valtiendas, para su conocimiento y el de los interesados; advirtiéndoles que el plazo para interponer en su caso el oportuno recurso ante el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, es el de diez días, con arreglo a lo dispuesto en el art. 9.^o del citado Real decreto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Segovia, 23 de Julio de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

1634

COMISIÓN PROVINCIAL

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y disposiciones posteriores para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia, los precios medios que a continuación se expresan:

	Pesetas
Ración de pan 0'70 kilogramos	26
Ración ordinaria de cebada 4 kilogramos	88
Ración ordinaria de paja 6 kilogramos	18
Litro de aceite	1'35
Litro de petróleo	1'10
Kilogramo de carbón	10
Kilogramo de leña	05

Segovia, 11 de Julio de 1914.—El Vicepresidente, Mariano González.—El Comisario de Guerra, Rafael del Val.

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO para el establecimiento y explotación del servicio telefónico

(Conclusión)

CAPITULO VIII

TARIFAS

Internacional.

Art. 100. Para el régimen con Francia se divide la Península en tres zonas; la primera, comprende las provincias de Guipúzcoa y Gerona; la segunda, las de Alava, Avila, Barcelona, Burgos, Castellón de la Plana, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Madrid, Navarra, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza y Zamora, y la tercera, las provincias restantes.

Art. 101. Francia se divide de una manera análoga. A la primera zona pertenecen los departamentos de los Bajos Pirineos y de los Pirineos Orientales, á la segunda, Allier, Bajos Alpes, Altos Alpes, Alpes Marítimos, Ardeche, Anégo, Ande, Aveyron, Bocas del Ródano, Castal, Charente, Charente Inferior, Cher, Corrèze, Creuse, Dordoña, Drôme, Alto Garona, Gard, Gers, Gironda, Hérault, Indre, Isère, Landas, Loira, Alto Loira, Lot, Lot y Garona, Eozère, Puy de Dome, Altos Pirineos, Ródano, Saboya, Alto Saboya, Dos Sévres, Tarn, Tarn y Garona, Var, Vaucluse, Vendée, Vienne, Alto Vienne, y á la tercera, los restantes departamentos.

Art. 102. Para las conferencias entre estaciones de las primeras zonas se pagarán para cada nación 0'75 francos por unidad de conversación; entre las de las segundas, 2 francos, y entre las de las terceras, 4 francos. Estas tasas se sumarán convenientemente para obtener la tasa total.

Las conferencias cambiadas entre estaciones de las primeras zonas que no disten más de 20 kilómetros en línea recta, satisfarán solamente 0'20 francos para cada nación.

Art. 103. El servicio de noche satisfará los tres quintos de la tasa ordinaria.

Art. 104. Para los abonos la tarifa se reduce á la mitad de la ordinaria.

Art. 105. Los avisos de llamada pagarán la cuarta parte de la tarifa fijada para la unidad de conversación.

Para el servicio cambiado entre estaciones que no disten más de 20 kilómetros se pagarán para cada nación: 0'15 francos para los avisos; 0'125 francos por las conferencias de noche, é igual cantidad por las de abono de seis minutos de duración.

Art. 106. Se reembolsará al abonado, á petición suya, el importe de las sesiones que no hayan podido celebrarse por interrupción del servicio. La petición debe formularse dentro de los dos meses, á partir de la fecha de la conferencia no celebrada.

Art. 107. La tasa de los avisos de llamada se percibe, según el caso, del abonado, desde cuya oficina se ha transmitido, ó del expedidor, cuando se depositan en una oficina pública.

La tasa queda devengada desde el momento en que se ha telefoneado la llamada á la oficina central que sirve al abonado, ó se ha remitido á una oficina pública.

Art. 108. La tasa de los avisos puede reembolsarse, á petición de los interesados, cuando, por causa del servicio, no se envían aquéllos á su destino dentro de un plazo de doce horas.

La duración del cierre de las oficinas llamadas á establecer ó á recibir las comunicaciones, no se cuenta para el cómputo de este plazo.

También puede reembolsarse cuando el texto remitido al destinatario no está conforme con el depositado por el expedidor en una oficina pública, ó recibido de una de abonado; pero sólo en el caso de que el error cometido sea de tal naturaleza que haga inútil la transmisión del aviso.

Puede también autorizarse el reembolso cuando la comunicación ocasionada por el aviso no haya podido verificarse; pero solamente si se comprueba que esta comunicación no ha podido darse á consecuencia de fuerza mayor, ó como resultado de falta del servicio.

El derecho de petición de reembolso caduca á los dos meses.

Art. 109. Las Compañías serán responsables de las tasas de las conferencias y de los avisos que procedan de sus abonados.

Tarifas interurbanas.

Art. 110. Para las líneas interurbanas generales regirán las siguientes tasas:

Telefonemas.—Las 15 primeras palabras, 1'05 pesetas; por cada palabra más, 0'10 pesetas.

Los telefonemas destinados á poblaciones pertenecientes á la misma provincia que la estación expedidora, abonarán 0'55 pesetas por las 15 primeras palabras y 0,05 pesetas por cada palabra más.

Los telefonemas especiales se tasarán con arreglo á los principios establecidos para los telegramas de índole análoga.

Los destinados á empresas periódicas para la publicidad, tendrán una bonificación del 50 por 100 de la tarifa ordinaria.

Conferencias.—Por cada tres minutos ó fracción se pagará:

	Pesetas.
En distancias que no pasen de 50 kilómetros	0'50
En distancias mayores de 50, que no excedan de 100	0'75
En distancias mayores de 100, que no excedan de 200	1'25

En distancias de 201 kilómetros en adelante, la tarifa aumentará en la proporción de 0'50 pesetas por cada 100 kilómetros ó fracción. Antes de la celebración de la conferencia deberá preceder el telefonema de aviso que disfruta de un 50 por 100 de rebaja en la tarifa general.

Abonos.—Abonos mensuales á una sola conferencia diaria, por cada tres minutos de duración:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros	148'50
Para distancias de 50 y que no excedan de 100 kilómetros	216'00
Para distancias de 100 y que no excedan de 200 kilómetros	351'00
Para distancias de 200 y que no excedan de 300 kilómetros	486'00
Para distancias de 300 y que no excedan de 400 kilómetros	681'00
Para distancias de 400 y que no excedan de 500 kilómetros	756'00

Por cada 100 kilómetros más ó fracción se aumentarán 135 pesetas por cada tres minutos.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periódicas ó Agencias de publicidad disfrutará de abonos mensuales á conferencias de quince minutos (que se celebrarán después de las veintitrés), con la siguiente tarifa económica:

	Pesetas.
Para distancias que no excedan de 50 kilómetros	54
Para distancias mayores de 50 y que no excedan de 100 kilómetros	81
Para distancias mayores de 100 y que no excedan de 200 kilómetros	135
Para distancias mayores de 200 y que no excedan de 300 kilómetros	189
Para distancias mayores de 300 y que no excedan de 400 kilómetros	243
Para distancias mayores de 400 y que no excedan de 500 kilómetros	297

Por cada 100 kilómetros más ó fracción, se aumentarán 54 pesetas al mes

Art. 111. En las demás líneas interurbanas se tasarán los telefonemas con arreglo á los principios establecidos para los telegramas.

Las conferencias satisfarán 0'75 pesetas por cada tres minutos ó fracción; en el caso de que la conferencia pueda prorrogarse, se pagarán 0'50 pesetas por cada tres minutos más ó fracción.

Abonos.—Los abonos mensuales á una sola conferencia diaria de tres minutos de duración satisfarán 20 pesetas, y siendo de diez minutos 40 pesetas.

El servicio de noche, desde la una hasta las ocho, pagará solamente la mitad de la tarifa ordinaria.

Conferencias de prensa.—Las Empresas periódicas ó agencias de publicidad disfrutará de abonos mensuales á conferencias que se celebrarán entre la una y las ocho, á mitad de la tarifa ordinaria.

Art. 112. Cuando el propietario ó representante de cualquier empresa periódica ó agencia de noticias desee obtener un abono de comunicación telefónica interurbana á los precios que se citan en este Reglamento para estos servicios especiales, lo solicitará de la Dirección General, haciendo constar en su instancia:

1.º Su conformidad con las disposiciones vigentes sobre el particular;

2.º La estación ó estaciones telefónicas de que debe partir la correspondencia de abono destinada á su periódico ó agencia, y el nombre de las personas autorizadas en cada localidad para comunicar;

3.º El tiempo diario del abono y las horas en que el servicio habrá de realizarse;

4.º La duración del abono, que no será menor de un mes.

Art. 113. Los interesados tendrán á su disposición los conductores durante el tiempo convenido de antemano. Si terminado el tiempo de abono no hubiese concluido la conferencia, podrá prorrogarse por perio-

dos indivisibles de tres minutos, con cargo á la cuenta del abonado. Sin embargo, no podrá otorgarse ampliación de la conferencia, en el caso de que los conductores estén comprometidos para servir otros abonos á la misma hora.

Art. 114. La cuota del período diario de abono se satisfará siempre íntegra, aunque el abonado deje de hacer uso de los conductores durante todo el período ó una parte de éste. Quedará relevado del pago del tiempo en que el servicio quede suspenso en virtud de las facultades del Gobierno para suspender esta clase de servicio.

Art. 115. Las respectivas oficinas de teléfonos expedirán á favor de los abonados al servicio de prensa y á sus corresponsales, tarjetas que les acrediten como tales, y que deberán exhibir al hacer uso del abono.

Art. 116. Podrán hacer uso de estas tarjetas, además de los individuos á cuyo nombre aparezca el abono, sus delegados, representantes ó dependientes, debidamente autorizados, no pudiendo utilizarlas en ningún caso otras personas, bajo ningún pretexto.

Art. 117. Para celebrar una conferencia entre personas no abonadas al servicio interurbano, será preciso que preceda un telefonema designando la hora en que la persona con quien se ha de conferenciar por teléfono debe personarse en el locutorio respectivo. Estos telefonemas satisfarán 0'20 pesetas, y deberán expedirse con tres horas de anticipación para Madrid y Barcelona, y con una hora para las demás estaciones.

Art. 118. Se expedirá recibo gratuito de la tasa satisfecha por conferencias y telefonemas.

Art. 119. Se admitirán telefonemas especiales análogos á los telegramas y con las mismas tasas.

Los avisos para celebración de conferencias que tengan el carácter de urgentes, pagarán el doble de la tasa ordinaria.

Art. 120. Las conferencias de abono de prensa comenzarán al terminar las horas destinadas al servicio público en las estaciones que no sean permanentes.

Tarifas provinciales.

Art. 121. Los telefonemas que se expidan en las estaciones provinciales, las conferencias y los avisos, devengarán como máximo las tasas establecidas para el servicio telefónico en las oficinas del Estado, y quedarán á beneficio de la estación expedidora.

A los telefonemas y á los avisos deberá adherirse el timbre móvil de cinco céntimos, establecido para los telegramas.

Las conferencias no están sujetas á este impuesto.

Tarifas de abono al servicio de los Centros telefónicos urbanos.

Art. 122. Las tarifas máximas de abono mensual á los Centros telefónicos urbanos serán las que á continuación se establecen:

CENTROS DE

	Menos de 10.000 almas	10.001 á 20.000 almas	20.001 á 50.000 almas	50.001 á 100.000 almas	100.001 á 200.000 almas	200.001 almas en adelante
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1. ^a Por cada estación particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos, servicio permanente...	7	8	9	10	12	15
2. ^a Por cada estación particular para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios, servicio permanente...	8	9	10	12	15	18
3. ^a Por cada estación para posadas, paradores y fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono, servicio permanente...	9	10	12	15	18	21
4. ^a Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, pudiendo hacer uso del teléfono los socios, servicio permanente...	10	12	15	18	21	25
5. ^a Por cada estación para fondas, hoteles, casas de huéspedes y de viajeros, servicio permanente.	12	15	18	21	25	30
6. ^a Por cada estación para cafés, restaurants, teatros y estaciones de ferrocarril, pudiendo hacer uso del teléfono el público, servicio permanente...	15	18	21	25	30	40

Cuando el centro urbano sea de servicio limitado, las cuotas respectivas se rebajarán en un 20 por 100.

Los inquilinos de las casas que tengan una estación correspondiente á la tarifa segunda, podrán solicitar la instalación de otros aparatos telefónicos en comunicación con la primera para comunicar con ésta, y por consecuencia, con todo el Centro.

La cuota mensual de este servicio será de cinco pesetas por cada estación supletoria.

Los abonados á la tarifa quinta podrán instalar por su cuenta en sus dependencias estaciones anexas para comunicar desde éstas con la red general por el intermedio de la estación abonada.

En este caso satisfará el abonado una cuota supletoria de abono mensual, arreglada á la siguiente escala:

De 1 á 10 aparatos supletorios, á razón de dos pesetas cada uno.

De 11 á 50 ídem íd., 1'50 ídem íd.

De 51 á 100 ídem íd., 1'20 ídem íd.

De más de 100 ídem íd., 1'00 íd., íd.

Por cada 50 aparatos supletorios ó fracción, el abonado tendrá obligación de pedir al Centro otra estación de abono con su circuito correspondiente, en el propio local donde estuviese instalada la primera, pagando por la nueva instalación una cuota igual á la primera.

Si las comunicaciones establecidas mensualmente excediesen de 900 por una estación de abono, será obligatorio para el abonado el establecimiento de otra estación en iguales condiciones, de manera que en ningún caso exceda de 900 comunicaciones mensuales las que hayan de servirse á un abonado cualquiera.

Art. 123. Si la estación del abonado debiera establecerse en la zona exterior, el abonado satisfará la mitad del importe de la línea que haya de construirse en dicha zona exterior, con arreglo al presupuesto de la línea, consignado en el proyecto aprobado por la Dirección General, que sirva de base para la subasta. Esta línea una vez construída, será propiedad exclusiva de la red.

Si posteriormente algún nuevo abonado utilizase para la colocación de su circuito parte de la línea, situada en la zona exterior, abonará la parte alícuota que le corresponda del importe de la construcción al concesionario del centro, para su reparto entre los que hayan contribuído á los gastos de construcción.

Art. 124. Si un abonado solitaria el establecimiento de líneas directas desde su estación principal de abono, con una ó varias dependencias de su propiedad fuera del inmueble, ó los inmuebles contiguos de su abono, para poder comunicar sin intervención de la central, se considerará cada una de dichas instalaciones como nuevo abono; pero sólo satisfará el 75 por 100 de la tarifa correspondiente, pudiendo complementarse desde estas estaciones supletorias con todo el centro.

Si se solicitase el enlace por medio de una línea directa, entre dos ó más estaciones principales de un mismo abonado, sin que la línea pase por la central, satisfará cada una de las estaciones principales de abono, unidas de este modo, una sobretasa de 25 por 100 de la tarifa correspondiente.

Art. 125. Los aparatos supletorios que los abonados quieran colocar en el local de la estación principal serán instalados por el concesionario del centro, á quien se abonará el importe de los aparatos y los gastos de su instalación y conservación.

Art. 126. Todas las dependencias del Estado, de la Provincia ó del Municipio, pagarán por sus abonos 5, 6, 7, 8, 9, 10 pesetas mensuales, según que pertenezcan, respectivamente, á un centro de la 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a ó 6.^a clase de las detalladas en el cuadro de tarifas del artículo 121, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas.

Art. 127. El abono inicial será de un trimestre para las zonas de la primera y segunda clase; de cuatro meses para las de la tercera; de cinco meses por las de la cuarta, y de seis meses

para las de la quinta y sexta, prorrogándose de mes en mes por la tática.

Telefonos, telegramas y conferencias

Art. 128. En los centros telefónicos urbanos habrá locutorios públicos habilitados para expedir telefonemas y para celebrar conferencias dentro de su zona, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por cada telefonema depositado en una estación pública, cada una de las cinco primeras palabras, 0,02.

Por cada palabra más, 0,01.

Por cada copia suplementaria en los despachos múltiples, 0,10.

Por cada tres minutos ó fracción que se haga uso del teléfono para una conversación, 0,20.

En las anteriores tasas, que se redondearán á 5 ó á 10 céntimos, si ha lugar, va comprendido el importe de conducción de telefonemas al domicilio del destinatario, siempre que éste se encuentre dentro de la zona interior.

Art. 129. Los abonados de los centros no satisfarán cantidad ninguna por conferencias que celebren desde los locutorios públicos con su propia estación ó con las de los abonados, ó locutorios del mismo centro.

También podrán los abonados expedir telefonemas desde su domicilio á los locutorios públicos, para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona interior, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa de 0,10 pesetas por copia y conducción, no excediendo de 50 palabras, añadiendo 0,05 pesetas por cada 50 palabras más ó fracción.

Art. 130. Para el cómputo de palabras de pago se seguirán las mismas reglas que para los telegramas.

El nombre de la oficina en que se haya depositado, la fecha, hora y minutos del depósito, se transmitirán de oficio, y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

Art. 131. En los locutorios públicos se percibirán en metálico las tasas de los telefonemas ó conferencias.

Si un abonado expidiese desde su domicilio un telefonema, se le cargará en cuenta el importe de copia y conducción. Para tener derecho á este servicio, cada abonado depositará en la Central telefónica respectiva la cantidad prudencial que juzgue oportuna, según el servicio de esta clase que mensualmente estime necesario. Al consumirse el depósito se avisará al abonado, suspendiéndose el servicio mientras no haga nuevo depósito. Estos depósitos se liquidarán mensualmente.

Art. 132. El abonado podrá pedir á su Central que se le comunique á él mismo ó á otros abonados determinadas noticias ó avisos. Para tener derecho á este servicio de encargos telefónicos, se pagará al concesionario del Centro telefónico la cantidad de tres pesetas mensuales por unidad de encargo diario.

Art. 133. Los despachos telegráficos que los abonados expidan desde su domicilio, se transmitirán á la estación telegráfica que los reexpedirá, sujetándolos á todas las formalidades establecidas para el servicio de Telégrafos.

A este efecto toda central telefónica deberá estar enlazada con la estación telegráfica de la misma localidad.

Para facilitar este servicio, estos telegramas se admitirán sin sellos, cargando su importe á la cuenta del abonado, quien para obtener estos beneficios, deberá hacer un depósito en la central telefónica respectiva la que abonará semanalmente á la estación

telegráfica el importe de los telegramas expedidos en esta forma para que se adhieran á ellos los sellos respectivos.

Al agotarse las cantidades depositadas con este objeto por un abonado, se le participará suspendiéndose este servicio mientras no reponga su depósito.

A estos depósitos se aplicarán las prescripciones que establece el artículo 130 para el curso de telefonemas de abonados.

Art. 134. Los telegramas recibidos en la estación telegráfica para los abonados al Centro telefónico, que contengan la indicación «Teléfonos», se transmitirán á la estación central telefónica, quien los comunicará á los destinatarios, excepto en aquellas estaciones en que, existiendo en la oficina de Telégrafos funcionarios de Teléfonos, se encarguen de dichos despachos. La estación telegráfica remitirá también por sus repartidores, á su destino, el telegrama original recibido.

Art. 135. El concesionario percibirá de los abonados, por este servicio, una sobretasa de 0'10 pesetas por cada despacho telegráfico que expidan ó reciban por teléfono no excediendo de 50 palabras, y de 0'05 pesetas más por cada 50 palabras ó fracción de ellas de aumento.

Líneas particulares.

Art. 136. El canon anual que satisfarán estas líneas, por derechos de regalía é inspección, será de cinco pesetas por kilómetro ó fracción, cualquiera que sea.

Estaciones particulares con servicio público.

Art. 137. A las estaciones particulares con servicio público, les es aplicable cuanto queda establecido en el artículo 121 para las provinciales, de cuya índole participan.

Madrid, 20 de Junio de 1914.—
S. Guerra.

(Gaceta del 10 de Julio de 1914.)

1623
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CIRCULAR

Venciendo en 15 de Agosto de 1914, un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón núm. 53 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, y los títulos de la expresada Deuda y emisiones, amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 17, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, en virtud de la autorización que se la ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esta Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Segovia, 20 de Julio de 1914.—
El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

1649
Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Existiendo algunas Corporaciones municipales, que teniendo la Administración directa del impuesto de Consumos, no remiten los estados de adeudo de especies mensuales, á que les obliga el artículo 18 del vigente Reglamento de Consumos, de 11 de Octubre de 1898; por la presente se les invita á que en un plazo de cinco días, remitan los estados citados, desde 1.º de Enero, pasado cuyo plazo sin hacerlo, esta Administración de mi cargo se verá en el caso de tener que imponerles las multas de 25 á 125 pesetas que marca el mismo artículo 18 del Reglamento á los Ayuntamientos que se encontrasen al descubierto.

Segovia, 22 de Julio de 1914.—
El Administrador de Propiedades,
Francisco Alamán.

1650
Alcaldía constitucional de Segovia

Resultando en descubierto el pago por arrendamiento de nichos y laudes del Cementerio de esta Ciudad, que ocupan los restos mortales de D. Joaquín Domínguez, D.ª Trinidad Sánchez, D. Eduardo y Antonio Martín, D. Francisco Herrero, D. Juan y Sabino Miugcí, D. Santiago Oti, D. Carlos Muñoz, D. Evaristo Velao, D. Lorenzo Caballero, D. Manuel Pardo, don Pascual Moinelo, D.ª Concepción Rivas, D. Manuel García, D.ª Luisa Llorente, D. Julián Fernández, D. Antonio González, D.ª Francisca Martialay, D. Manuel Díaz, D. Francisco Cerezo, D.ª Rosa Balagué, D. Luis Ariza, D. José Castillo, D. Bartolomé Barbero y D.ª Adelaida González; se advierte que si transcurre el plazo de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se realice dicho pago, se trasladarán los mencionados restos al osario.

Segovia, 22 de Julio de 1914.
—Gabriel J. de Cáceres.

1645
Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia

Don Narciso Riaza Mateo, Secretario del Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo de Segovia.

Certifico: Que por el Procurador D. Sotero López Miguel, se ha interpuesto recurso contencioso administrativo á nombre de D. Francisco de Frutos Martín, contra la resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, confirmatoria del acuerdo del Ayuntamiento de Valdevacas y Guijar, por el que destituyó á dicho Sr. de Frutos del cargo de Secretario de aquella Corporación.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para conoci-

mientos de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyusar en él á la Administración, expido la presente que visada por el Sr. Presidente y sellada con el del Tribunal, expido la presente que firmo en Segovia, á dieciséis de Julio de mil novecientos catorce.—Narciso Riaza.—V.º B.º: El Presidente, G.ª Valladares.

1648
Juzgado de primera instancia e instrucción de Segovia

Don Romualdo Sancho Morlán, Juez de instrucción de esta Ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial, procedan á la busca de tres caballerías que después se expresarán, y caso de ser habidas, las pongan á disposición de este Juzgado, así como á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en providencia del día de ayer, dictada en el sumario que instruyo por robo de tres caballerías menores, de la propiedad de Miguel Valverde Herranz, vecino de Mozoncillo, en la noche del cinco al seis del corriente.

Dado en Segovia, á quince de Julio de mil novecientos catorce.—Romualdo Sancho Morlán.—Juan B. Copeiro del Villar.

Señas de las caballerías sustruidas

Un pollino de cuatro años de edad, pelo pelicano, bragado, con una herida en la oreja derecha, sobado en los brazuelos y herrado de la mano derecha, é izquierdo de la mano izquierda.

Otro pollino pelo peliblanco, cerrado y herrado de las dos manos.

Otro también cerrado, pelo pardo y herrado de las dos manos y abultado de los testículos, los tres de alzada regular.

1647
Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En este Juzgado de primera instancia se ha presentado una demanda declarativa en juicio ordinario de mayor cuantía por el Procurador don Saturio Moreno, en nombre y representación de D. Basilio Ortego Martín, vecino de esta Villa, contra D. José María de Nestosa y Garibay, Capitán de Artillería, vecino de Segovia, cuyo actual paradero se ignora, sobre que se le obligue á inscribir á dicho don José María de Nestosa y Garibay, á su nombre en el Registro de la Propiedad, 20 fincas rústicas y urbanas que vendió á D. Basilio Ortego Martín, sitas en los términos de Alcovendas, San Sebastián de los Reyes y Hortaleza, provincia de (Madrid), por precio de siete mil pesetas, en escritura pública, autorizada con fecha 1.º de Noviembre de este año, por el Notario de esta Villa D. Julián de la Vega y Sánchez de la Poza, ó á proporcionar á dicho don Basilio (como heredero único que es D. José María, de su hermana D.ª Marcela), el testimonio de su declaración de heredero y la certificación de defunción de la causante, por ser documentos indispensables en todo caso para cumplimiento de aquella principal obligación, habiéndose dictado en la misma la siguiente:

Providencia.—Juez Sr. Santiago Castresana.—Riaza, nueve de Julio de mil novecientos catorce.—Por presentada la precedente demanda el poder y

la primera copia de la escritura pública de compra venta, con pacto de retro otorgada por D. José María de Nestosa y Garibay, á favor del demandante D. Basilio Ortego Martín y las copias de dichos documentos y previo testimonio en autos desglósase el poder presentado. Se tiene por parte al Procurador Sr. Moreno, en el nombre que comparece y confíerese traslado de aquélla á D. José María de Nestosa y Garibay, vecino que fué de Segovia, á quien se emplazará, para que dentro de nueve días improrrogables, comparezca en estos autos personándose en forma, á cuyo fin y teniendo en cuenta la manifestación del demandante en el primer otro sí librese exhorto, al Sr. Juez de primera instancia de Segovia, por si el demandado ha regresado á dicha Ciudad, y de no haberlo verificado, practíquese el emplazamiento, fijándose la oportuna cédula en el sitio público de costumbre, insertándose también en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, y tan pronto como comparezca, entréguesele las copias que el actor acompaña á su demanda, y en cuanto al segundo otro sí teniendo en cuenta que no se conoce el actual domicilio del demandado y dada la premura del tiempo para la cancelación de la anotación preventiva tomada de las fincas cuya compraventa motiva esta lite y sin perjuicio del derecho que asiste al demandado para alegar lo que crea oportuno á oponerse á lo acordado en esta providencia.

Se decreta la prórroga del plazo de sesenta días concedidos al demandante, para subsanar el defecto que produjo la suspensión de la inscripción de las fincas en el Registro hasta ciento ochenta días, con arreglo á lo establecido en el art. 96 de la Ley Hipotecaria, á cuyo objeto se librá exhorto al Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo, con inserción de las fincas cuya inscripción fué denegada y de las notas de anotación preventiva puestas al margen de cada una, interesando de dicho Juzgado, libre el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de aquella Villa, haciéndole saber la prórroga concedida por la que las anotaciones practicadas surtirán todos sus efectos legales hasta los ciento ochenta días siguientes al 30 de Mayo del corriente año, fecha de aquellas anotaciones.—Lo acordó, mandó y firma S. S.ª; doy fé.—José M.ª de Santiago.—Faustino Rodríguez.

Y mediante á ignorarse el domicilio y actual paradero del referido demandado D. José María de Nestosa y Garibay, se hace la notificación y emplazamiento acordado por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; advirtiéndole que en la Secretaría de mi cargo obran las copias correspondientes, las que se le entregarán si se presentase, y de no verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riaza, veintiuno de Julio de mil novecientos catorce.—El Secretario judicial, Faustino Rodríguez.

1632
Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Valentín Barahona Alonso, vecino del Soto (Segovia), domiciliado últimamente en Madrid, calle de Covadonga, número 1, (carretera de Bellas Vistas), comparecerá en el término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en el periódico oficial, ante este Juzgado de instrucción, para

que señale su domicilio y dar cumplimiento á lo dispuesto en la ley de 17 de Marzo de 1908; pues así está acordado en la ejecutoria dimanada de la causa que se le ha seguido por hurto. Riaza, 19 de Julio de 1914.—El Secretario judicial, Faustino Rodríguez.

1624
Alcaldía de Prádena

En el día 30 del actual y hora de las diez, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales y ante el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, la subasta del aprovechamiento de la caza de todas las fincas de pago abierto de este distrito municipal, pertenecientes á este vecindario, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Prádena, 8 de Julio de 1914.—El Alcalde, Epifanio Matesanz.—D. S. O., El Secretario, Eladio Sanz.

1626
Alcaldía de El Espinar

Hallándose terminado el padrón de los contribuyentes por industrial y de comercio de este término municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, durante el cual, podrán los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que les convenga; pues transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

El Espinar, 18 de Julio de 1914.—El Alcalde, C. Geromini.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villacastín
Zamarramala
Campo de San Pedro
Aldealengua de Pedraza
Melque
Moraleja de Cuéllar
Cantalejo
Pradales
Cubillo
Aldeanueva del Codonal
Montejo de la Vega de la Serrezuela
Fuente de Santa Cruz
Pinilla Ambroz
Orejana
Villacorta

ANUNCIO

Desde esta fecha queda prohibida la entrada de los ganados lanar y cabrío á pastar en las tierras de este término municipal, tanto de las rastrojeras como las de barbechera de los dueños que no estén incluidos en la obligación de pastos formada por los labradores, tanto propietarios como los que son colonos de los que suscriben y sus representados, las cuales entiéndase que desde que el presente aparezca en el BOLETÍN OFICIAL, se hallan acotadas, por haber terminado el contrato que los labradores tenían con los ganaderos.

Vegas de Matute, 15 de Julio de 1914.—La Comisión encargada, Eugenio Barbero.—Jerónimo Barrero.—Juan Cubo.—Bernardino Useros.